

VISTO

La necesidad de impulsar y apoyar desde el poder público actitudes y conductas que contribuyan al desarrollo sustentable de la sociedad y;

CONSIDERANDO

Que la educación ambiental promueve procesos orientados a la construcción de valores, conocimientos y actitudes que posibilitan la formación de capacidades que conducen hacia un desarrollo sustentable basado en la equidad y el respeto por la diversidad biológica y cultural;

Que este complejo proceso requiere que nuestros funcionarios gubernamentales planifiquen e implementen políticas públicas, apelando a prácticas que aporten a la construcción de una sociedad ambientalmente sustentable;

Que nuestro país ha dado un salto de calidad en la materia al incorporar en la Reforma Constitucional de 1994 los derechos ambientales en el art. 41, que establece en su párrafo 2do que “las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”;

Que en año 1995 mediante la Ley 24.605 se declaró el 27 de cada año el Día Nacional de la Conciencia Ambiental en memoria de las personas fallecidas como consecuencia del escape de gas cianhídrico ocurrido en la ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, el 27 de setiembre de 1993;

Que el objetivo de aquella ley no fue sólo el de recordar a las víctimas sino también el de crear conciencia sobre la necesidad del cuidado del ambiente;

Que por su parte la UNESCO ha planteado que la Educación Ambiental no debe ser vista como un fin en sí misma, sino como una herramienta fundamental para realizar cambios en el conocimiento, los valores, la conducta, la cultura y los estilos de vida de los seres humanos para así alcanzar la sustentabilidad;

Que la educación ambiental es un instrumento básico para generar en los ciudadanos valores, comportamientos y actitudes acordes con un ambiente equilibrado; ponderando la preservación de los recursos naturales; su utilización sostenible, y mejorando la calidad de vida de la población;

Que la educación ambiental es “un proceso continuo y permanente, sometido a constante actualización que, como resultado de la orientación y articulación de las diversas disciplinas y experiencias educativas, deberá facilitar la percepción integral del ambiente y el desarrollo de una conciencia ambiental;

Que el objetivo es formular una política ambiental, tanto en lo preventivo como en lo correctivo, en base a los diagnósticos correspondientes, teniendo en consideración las escalas locales, provinciales, nacionales e internacionales.

Que es necesario coordinar estrategias y programas de gestión regionales en el medio ambiente, propiciando políticas de concertación como modo permanente de accionar, con todos los sectores involucrados en la problemática ambiental, tales como:

- Formular políticas de utilización conservante de los recursos del medio ambiente; Promover la planificación del crecimiento y desarrollo económico con equidad social en armonía con el ambiente;
- Difundir el concepto de que la responsabilidad en la protección y/o preservación del ambiente debe ser compartida entre la comunidad y el Estado; Promover el ordenamiento administrativo para la estrategia y gestión ambiental en la Nación, provincias y municipios;
- Exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental, en emprendimientos de efectos interjurisdiccional, nacionales e internacionales.
- Propiciar programas y acciones de educación ambiental, tanto en el sistema educativo formal como en el informal, tendientes a elevar la calidad de vida de la población.
- Fijar y actualizar los niveles exigidos de calidad ambiental y realizar estudios comparativos, propiciando la unificación de variables y metodologías para el monitoreo de los recursos ambientales en todo el territorio nacional. Constituir un banco de datos y proyectos ambientales.
- Gestionar el financiamiento internacional de proyectos ambientales;

Que, si bien reconocemos y valoramos los avances producidos en la materia en los últimos 30 años, reflejados en la ampliación de las estructuras gubernamentales abocadas a la disciplina, adquiriendo tanto a nivel nacional como provincial rango ministerial, entendemos que este es un proceso continuo que debe profundizándose en todas las áreas gubernamentales;

Que, por todo ello, vemos necesario manifestar nuestro apoyo y adhesión a la Ley 27.592 también conocida como “Ley Yolanda” que lleva tal nombre en homenaje a la primera secretaria de Recursos Naturales y Ambiente Humano de Argentina, cargo que ocupara en el año 1973;

Que la ley establece que todos los empleados y empleadas de la función pública nacional deben recibir una capacitación obligatoria en materia ambiental, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático;

Que siendo que la norma no es de aplicación obligatoria en el ámbito municipal, esto nos obliga a promover que tanto nuestro Departamento Deliberativo como el Ejecutivo adhieran a los contenidos de la misma en lo que resulte de aplicación a nivel local;

Que la Ley 15.276 hace propia la Ley 27.592, también conocida como “Ley Yolanda”, sancionada el 17 de noviembre 2020, que tiene como objetivo garantizar la formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático, para las personas que se desempeñan en la función pública;

Que la misma norma prevé en su art,) 6° que los Municipios podrán adherir a la presente Ley y designar las áreas del Poder Ejecutivo abocadas al cumplimiento de la misma, priorizando la participación de la secretaria, dirección o programa de ambiente y de la jefatura de gabinete a fin de garantizar la transversalidad de la misma;

Por todo lo expuesto, los CONCEJALES DE LOS BLOQUES ALTERNATIVA VECINALISTA, UCR Y PRO, presentamos ante este Honorable Concejo Deliberante el siguiente:

PROYECTO DE ORDENANZA

Artículo 1°. Disponer la adhesión en todos sus términos y en lo que hace a su competencia a los contenidos de la Ley 15276.

Artículo 2°. Disponer que la autoridad de aplicación arbitre los medios necesarios para que los programas de capacitación previstos en la Ley puedan estar a disposición de los funcionarios públicos, a fin de difundirlos y replicarlos a nivel local.

Artículo 3°. De forma.